



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **UNION MARITAL DE HECHO**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00128- 00**
Demandante **LUZ ASTRID RODRIGUEZ SANTOS**
Demandado **HEREDEROS DERVISANDY DIAZ FORERO**

Neiva, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de la precedente solicitud de terminación del presente proceso con fundamento en la figura jurídica de la transacción, en primera instancia el Despacho resalta que, en múltiples pronunciamientos la honorable Corte Constitucional ha indicado que la relación marital de que trata la ley 54 de 1990, más allá de un tema meramente patrimonial y económico también es forjadora de un auténtico estado civil, en esa medida se destaca la siguiente decisión¹:

(...) el segmento de mayor relevancia social y jurídica de la ley 54 de 1990, concierne al reconocimiento del statu de la unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial. Y, en ese sentido, la norma ostenta un marcado cariz imperativo o de ius cogens al referir a la familia y al estado civil, cuestión de indudable interés general, público y social (...)

En esa medida, se les indica a los memorialistas que el estado civil de las personas según las voces del Art. 2473 del Código Civil en armonía con el precitado Art. 312 del C.G.P bajo ninguna condición es transigible ni conciliable entre los interesados, por lo tanto, al constituir la unión marital una situación jurídica de esta naturaleza no luce viable aprobarse el acuerdo objeto de análisis.

Como si lo anterior fuera poco, se tiene que en el presente proceso se encuentran vinculados en el extremo pasivo los herederos indeterminados del fallecido DERBY SANDY DIAZ FORERO, los cuales carecen de disposición del derecho objeto de litigio por encontrarse representados por curador ad- litem según las voces del Art. 77 del C.G.P en armonía con el 108 ibídem.

¹ CSJ, Sala Cas. Civil, sent. Dic. 19/2012, Exp 7600131100082004-00003-01, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

En ese orden de ideas, como en los acuerdos transaccionales los sujetos procesales se conceden mutuas contraprestaciones (es decir disponen del derecho en litigio) no luce viable su aprobación en procesos donde actúen curadores ad- litem a favor de algunos de los extremos procesales; inclusive en el caso analizado el referido auxiliar no suscribió dicha forma anormal de terminación del proceso.

Por último, se les advierte a los memorialistas que el documento privado contentivo de la transacción no luce viable para la formación de la pretendida unión marital de hecho y de contera de la subyacente sociedad patrimonial dado no encaja en los supuestos facticos previstos en el Art. 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el Art. 2 de la ley 979 de 2005.

A modo de conclusión, el Despacho no ordena la terminación del presente proceso por efectos del escrito de transacción arrimado por los sujetos procesales, según las consideraciones indicadas en los párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

